

*SL*  
JUZGADO 22 DE FAMILIA  
07494 6 JUL '20 PM 4:06

SEÑORES  
JUZGADO 22 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTA  
E.S.D.

REF: PROCESO No. 11001311002220180096000  
DECLARATIVO ORDINARIO  
DUNION MARITAL DE HECHO  
CAROL JACKELINE MAHECHA OCHOA VS. JORGE IVAN NARANJO LOAIZA  
SOLICITUD DE CORRECCION DE ERRORES-EN SENTENCIA

FLOR SERENA CAÑON PEÑA, mayor de edad, domiciliada en Bogotá, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 51.867.842 de Bogotá, T.P. No. 101.807 del C.S. D ELA J., con domicilio profesional Carrera 8 No. 11-39 Oficina 303 y 304 de Bogotá, **CORREO ELECTRONICO forsaboga@hotmail.com**, celular No. 3108784746, actuando como apoderada de la demandante dentro del proceso de la referencia; estando en término, en virtud al artículo 285 y 286 del C.G.P. con todo respeto me permito solicitar al despacho se corrijan los yerros mecanográficos cometidos en la sentencia proferida por su despacho notificada por estado el día 1º. De Julio de 2020, de acuerdo a lo siguiente:

**I- EN CUANTO A LA TESTIMONIAL: Mediante error de mecanografía se precisaron mal los apellidos de dos testigos, tales como:**

1- En parte motiva de la sentencia se hace alusión a la testigo MARIA DEL ROSARIO ROMERO PULIDO, cuanto en realidad corresponde es a **MARIA DEL ROSARIO ROMERO CUBILLOS.(folios 3,9,16,18,20,21)**

2- Igualmente se hace alusión a la testigo CAROLINA RINCON, cuando en realidad corresponde es a **CAROLINA ALARCON(folio 21)**

**I- También se cometió un yerro en LA SENTENCIA, en cuanto a la fecha de iniciación de la UNION MARITAL DE HECHO:**

Se precisa en la parte motiva que de acuerdo a la testimonial, "Sobre el particular, resulta pertinente señalar que de la prueba arrimada a esta actuación se logró evidenciar con los interrogatorios de parte, la declaración de terceros y los documentos aportados que entre los señores Carol Jackeline Mahecha Ochoa y Jorge Iván Naranjo Loaiza existió una unión marital de hecho ..."

y que "En efecto, los testigos arrimados a la audiencia pública por la misma demandante, entre otros, María del Rosario Romero Pulido

adquieren un apartamento en la "calle 3ª con avenida 68.... hasta el 20 de noviembre 2017" (negrilla y subrayado fuera de texto).

Es decir, que de acuerdo a la prueba obrante al plenario, se estableció que la pareja inicio una singularidad de vida cuando adquirieron el inmueble, y el CERTIFICADO DE TRADICION, que obra en el expediente y la misma escritura de adquisición del inmueble, el mismo fue adquirido por la pareja con fecha 27 de septiembre de 2007, en la Notaria 50 de Bogotá; es decir, que la fecha de iniciación de la UNION MARITAL constituida entre CAROL JACKELINE MAHECHA OCHOA y JORGE IVAN NARANJO LOAIZA, fue: EL DIA 27 DE SEPTIEMBRE DE 2007 y no el 1º. De Octubre de 2007.

En estos términos solicito con el mayor respeto al despacho, en virtud a los artículos 285 y 286 del C.G.P. se corrija la fecha de iniciación de la UNION MARITAL conformada por la pareja NARANJO MAHECHA, como: 27 DE SEPTIEMBRE DE 2007.

Señor Juez ,



**FLOR SERENA CAÑON PEÑA**  
**C.C.No. 512.867.842 DE BOGOTA**  
**T.P.No. 101.807 DEL C..S D ELA J.**  
florsaboga@hotmail.com  
**CELULAR 3108784746**

JUZGADO 22 DE FAMILIA



07494 6JUL'20 PM 4:07

Señores  
JUZGADO 22 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTA  
E.S.D.

REF: PROCESO No. 11001311002220180096000  
DECLARATIVO ORDINARIO  
DUNION MARITAL DE HECHO  
CAROL JACKELINE MAHECHA OCHOA VS. JORGE IVAN NARANJO LOAIZA  
RECURSO DE APELACION

**FLOR SERENA CAÑON PEÑA**, mayor de edad, domiciliada en Bogotá, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 51.867.842 de Bogotá, T.P. No. 101.807 del C.S. D ELA J., con domicilio profesional Carrera 8 No. 11-39 Oficina 303 y 304 de Bogotá, **CORREO ELECTRONICO florsaboga@hotmail.com**, celular No. 3108784746, actuando como apoderada de la demandante dentro del proceso de la referencia; estando en término, respetuosamente me permito interponer recurso de apelación contra la sentencia proferida por su despacho dentro del proceso que nos ocupa, fundamentando y sustentando el recurso en los siguientes términos:

**OBJETO DEL RECURSO:**

El recurso va encaminado a que se revoque parcialmente los numerales 2º. Y 3º. De la sentencia proferida por su despacho notificada el 1º. De Julio de 2020, en cuanto a la fecha de iniciación de la existencia de Unión Marital de Hecho y de la y Sociedad Patrimonial, conformada entre las partes establecida como 1º. De Octubre de 2007; y en su lugar se establezca como 27 de septiembre de 2007.

**FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO**

- 1- De acuerdo a la prueba que fue valorada en forma integral por el Juzgado de Primera Instancia, se logró acreditar que **CAROL JACKELINE MAHECHA OCHOA Y JORGE IVAN NARANJO LOAIZA**, conformaron una **UNION MARITAL DE HECHO**, basada en el ánimo y la voluntad común, tal como datan las circunstancias de tiempo, modo y lugar establecidos; igualmente, se acredito la conformación de un proyecto de vida en común **desde la adquisición del inmueble de Matrícula Inmobiliaria No. 50S-40202146.**
- 2- Obra al plenario, la prueba documental, Escritura Pública No. 2541 de la Notaria 50 de Bogotá, mediante la cual la pareja adquirido el inmueble con fecha 27 de septiembre de 2007, y como tal es a partir de esta fecha que comienza la UNION MARITAL DE HECHO y sus consecuencias, entre la pareja NARANJO LOAIZA y MAHECHA OCHOA

- 3- Tal como se acredita con la prueba testimonial y como se estipula en la parte motiva de la sentencia, la pareja tuvo la voluntad y el ánimo de **forjar un proyecto de vida en común** adquiriendo el inmueble con el fin de compartir su vida, sentimental, afectiva, social y económicamente, en aras de un crecimiento como pareja en todos los sentidos; reitero desde la compra del inmueble. (27 de Septiembre de 2007).
- 4- No se tuvo en cuenta por el despacho, o se valoro erradamente parte de los testimonios, que además no fueron tachadas por la contraparte, en cuento la señora **MARIA DEL ROSARIO ROMERO CUBILLOS**, manifestó en forma expresa "**se organizan y se van a vivir juntos**" cuando adquieren un apartamento en la "**calle 3ª con avenida 68..., hasta el 20 de noviembre 2017**" (negrilla y subrayado fuera de texto).y el señor **Paul Acosta Ruíz** quien precisó, "Ellos adquirieron un apartamento en la avenida 68 con calle 3, en el año 2007 y allí vivieron hasta el 20 de noviembre de 2017"

En este orden de ideas, no existe duda alguna, que a partir de la adquisición del inmueble mediante la Escritura Pública, precitada, por la pareja, como su gran proyecto de vida, es que nace la UNION MARITAL DE HECHO y sus consecuencias, y como tal debe tenerse como fecha de iniciación **27 DE SEPTIEMBRE DE 2007.**

**Corolario.** en virtud a la prueba obrante al plenario, inclusive citada en la sentencia entre comillas, se estableció y concluyo que la fecha de iniciación de Unión marital de hecho y sociedad patrimonial, fue **27 DE SEPTIEMBRE DE 2007.**

De acuerdo con los argumentos precitados, con el mayor espeto solicito al Honorable Tribunal, se sirva revocar parcialmente la sentencia impugnada, en especial, en cuanto a los numerales 2º. Y 3º. y en su defecto se:

Se DECLARE la existencia de la unión marital de hecho conformada por CAROL JACKELINE MAHECHA OCHOA identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.527.811 y JORGE IVÁN NARANJO LOAIZA identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.631.968, desde el 27 de septiembre de 2007 hasta el 20 de noviembre de 2017.

140  
—

NARANJO LOAIZA como compañeros permanentes desde el 27 de septiembre de 2007 hasta el 20 de noviembre de 2017.

2- Se condene en Costas de Segunda Instancia, ala parte demandada.

Se manifiesta bajo la gravedad del juramento que se entiende prestado con la formulación del presente recurso, que se desconoce el correo electrónico del señor apoderado del demandado, por cuanto en las audiencias realizadas, el mismo no hizo mención a su correo electrónico.

Señor Juez,



**FLOR SERENA CAÑON PEÑA**  
C.C.No. 512.867.842 DE BOGOTA  
T.P. No. 101.807 DEL C.S. DE LA J.  
Correo electrónico [florsaboga@hotmail.com](mailto:florsaboga@hotmail.com)  
Cel. 3108784746



## JUZGADO 22 DE FAMILIA DE BOGOTÁ

*INFORME SECRETARIAL- BOGOTÁ D.C, JULIO 7 DE 2020*

El anterior recurso de apelación se recibió en la fecha consignada, dentro del término legal, junto con la solicitud de corrección. (folios 138 a 140).

Se agregaron al expediente y pasan al despacho del señor juez hoy 7 de julio de 2020, para resolver.



GUALBERTO GERMÁN CARRIÓN ACOSTA  
Secretario

10

